

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	Total Costas Procesales	\$2.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210062700

Cali, 27 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 176 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220008400

Auto interlocutorio No. 2337

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 27 de septiembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _176_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220019400

Auto interlocutorio No. 2336

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 26 de septiembre de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, este nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _176_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos registro	\$40.200
2	Agencias en Derecho	\$3.000.000
	Total Costas Procesales	\$3.040.200

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220030400

Cali, 27 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. _176_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

Ref. No. 76001400302520220069400

Auto Interlocutorio No. 2314.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, previo a decidir sobre su admisión es necesario que:

- La parte solicitante deberá indicar tiempo, modo y lugar de los hechos relacionados en el acápite de la demanda, precisando desde cuando prestó los servicios en las mencionadas instituciones y porque se enteró que esa entidad está realizando el desarrollo o adaptación del software.

- La parte solicitante deberá precisar la razón por la cual, pese a tratarse de una obra en coautoría en la que figura otro autor y un productor se actúa sin su intervención, de ser el caso, deberá vinculárselos al trámite y acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como productor.

- Como quiera que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P. *“salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, la parte actora deberá especificar sobre cuales instituciones educativas deberá practicarse la prueba anticipada por no tener acceso a sus sistemas. En consideración a que la parte actora afirmó que algunas de esas entidades utilizan el Portal De Servicios Educativos Zeti que es de su dominio.

- Se deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación de las instituciones sobre las cuales recae la presente prueba anticipada.

- Se deberá aclarar si la inspección judicial solicitada es con intervención o no de la contraparte. En caso positivo, se deberá aportar la dirección de notificación de Sistema de Gestión de Información Académica S.A.S. y de todas las entidades en las cuales se pretende que se realice la inspección.

- En cuanto a los documentos objeto de la inspección se deberá señalar con exactitud cuáles son los documentos a exhibir, identificándolos por nombres, fechas y demás datos que permitan precisar sobre que versa la inspección, estableciendo, claramente, en poder de quien recae la exhibición de cada uno de esos documentos.

- Se deberá allegar el nombre del perito que va a estar en la diligencia de inspección judicial.

- También deberá relacionar la dirección de notificación de la parte requerida Sistema de Gestión de Información Académica S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _176_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220072200

Auto Interlocutorio No. 2258.

Cali, 28 de septiembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- La parte actora deberá aclarar el acápite denominado "*determinación y domicilio de las partes*", toda vez que se menciona a un extremo pasivo distinto al relacionado en el cuerpo de la demanda.

- Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada.

- También deberá relacionar la dirección de notificación, física y electrónica de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 176 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220074200

Auto Interlocutorio No. 2315.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Juan Carlos Amaya Arias**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 20744004084:

1.1. Por **\$1.245.037,74** la suma del capital insoluto representado en el pagaré No. **20744004084 - 20756120004** anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **4 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Obligación No. 20756120004:

2.1. Por **\$39.069.886,27** la suma del capital insoluto representado en el pagaré No. **20744004084 - 20756120004** anexo a la demanda.

2.2. Por **\$5.947.952,90** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 27 de agosto de 2021 hasta el 03 de junio de 2022 e incorporados en el pagaré aportado.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **4 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

4. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** personería a la abogada **María Elena Villafaña Chaparro**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 176 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA